

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de agosto de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN ", (LB-00545-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 12/05/2026 contra la resolución de fecha 11/05/2026.

II.- La resolución atacada dispuso "HOMOLOGAR con fuerza de Sentencia el acuerdo arribado por las partes ante el Juzgado de Paz de Choele Choel en fecha 06/12/2024, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden", impuso las costas al alimentante y reguló honorarios.

III.- Contra esta forma de resolver se alza el demandado exponiendo sus [agravios](#).

En su primera queja postula la violación del debido proceso y defensa técnica. Sostiene que la sentencia homologa un acuerdo suscripto ante un Juzgado de Paz donde el demandado careció de patrocinio letrado obligatorio, vulnerando la garantía de defensa en juicio y el principio de igualdad exigido por el espíritu del Código Procesal de Familia.

En su segundo agravio alude a la arbitrariedad en la fundamentación. Expresa que el fallo reconoce expresamente la existencia de "limitaciones en la asistencia profesional" del alimentante, pero omite declarar la invalidez del acto, privilegiando una autonomía de la voluntad que no fue libre ni informada por falta de asesoramiento jurídico previo.

En tercer lugar alude a la inaplicabilidad de la Teoría de los Actos Propios basada en un cumplimiento de hecho, ignorando que un acto viciado de nulidad por falta de defensa técnica no puede ser saneado por la conducta posterior del obligado.

Finalmente, refiere el error en la valoración de la desproporcionalidad. Afirma

que la sentencia desatiende la impugnación fundada por desproporcionalidad y desactualización del convenio, priorizando la celeridad formal sobre el principio de realidad y el control de legalidad sustancial que debe ejercer el Juzgado de Familia sobre los acuerdos alcanzados en la justicia de paz.

IV.- A su turno, la actora **contesta** el traslado respectivo.

Aduce que el recurrente pretende convertir la homologación judicial en un juicio de nulidad del consentimiento sin haber invocado, ni mucho menos acreditado, la existencia de error, dolo, violencia, intimidación o cualquier otro vicio de la voluntad previsto por el CCyC. Que la sola ausencia de patrocinio letrado no convierte en inválido un consentimiento libremente prestado por una persona plenamente capaz. Que la contraparte cumplió voluntariamente el convenio durante varios meses, circunstancia que demuestra inequívocamente que conocía su contenido, comprendía sus alcances y aceptó las obligaciones asumidas.

Explica que la autonomía de la voluntad en materia familiar no constituye un principio absoluto, pero tampoco desaparece por la sola circunstancia de no haber intervenido un abogado en la celebración del acuerdo. Lo determinante es que el consentimiento haya sido prestado libremente y que el contenido del convenio no resulte contrario al orden público familiar ni al interés superior de las niñas. Que precisamente ello fue objeto del control efectuado por la magistrada.

Finalmente, refiere que el régimen previsto por los arts. 658, 659, 660 CCyC establece claramente que ambos progenitores deben contribuir a los alimentos de sus hijos en proporción a sus recursos y posibilidades económicas, y que la eventualidad de un cuidado personal alternado no implica, por sí mismo, igualdad de cargas económicas ni determina automáticamente el cese de la obligación alimentaria.

V.- La DEMEI emite su dictamen. Remite a su anterior participación en la que sostuvo que "deberá atenderse fundamentalmente al principio de realidad e interés superior de las niñas, y el derecho a alimentos que a las mismas les asiste".

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En primer lugar, corresponde aclarar que según lo establecido en el art. 79, III, h

de la ley 5731 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, entre los deberes de Jueces y Juezas de Paz se encuentra el de "Instrumentar y homologar convenios y acuerdos que se celebren en su presencia".

En el caso de autos, las partes formalizaron -ante la funcionaria pública respectiva- un acuerdo privado relacionado con la cuota alimentaria y el régimen de comunicación respecto de las dos hijas comunes. Luego, este convenio es presentado ante el fuero de familia respectivo por la actora, con patrocinio letrado, para su homologación.

Muchos acuerdos en materia de derecho de las familias son suscriptos por las partes en forma privada, incluso aquellos que establecen la liquidación de la comunidad de bienes, y luego presentados judicialmente para su homologación en caso de incumplimiento y de necesidad de ejecución a través de patrocinio letrado. En la práctica, cuando ello sucede, lo que suele hacerse es citar a la parte contraria a reconocer la firma inserta en el acuerdo privado respectivo, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente se tiene por reconocido el documento. El reconocimiento de la firma importa el de las cláusulas contenidas en el documento (arts. 314 y 263 CCyC).

En el caso de autos, del propio instrumento surge que la Jueza de Paz consignó "No siendo para más, se lee a las partes para su ratificación se firma ante mi que doy fe". Al contestar el traslado, lejos de negar la firma respectiva, el alimentante focalizó su postura en la falta de patrocinio letrado y, con ello, en la afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Debo decir que no comparto esta visión la que aparece más bien como un intento desesperado en evadir las obligaciones nacidas válidamente del acuerdo privado suscripto oportunamente, ante una funcionaria pública legalmente facultada (art. 79, III, h de la ley 5731), que dio fe de la ratificación y de la firma inserta en el documento, que tampoco fue desconocida con posterioridad. La realización de un acuerdo, aunque no haya sido homologado, resulta válido entre las partes desde el momento en que se firma.

Se ha dicho que "La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se

regula el denominado «plan de parentalidad», veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Es más, cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente). Además, dentro del Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los «procesos de familia» se promueve la solución «autocompuesta» de los conflictos familiares. Así, el art. 706 establece como principio general la resolución pacífica de los procesos de familia (...) refiriéndose a los acuerdos de los involucrados como la solución que tienen mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes" (Suprema Corte de Justicia Bonaerense, en expediente C. 119.849, «P. , C. contra V. ,L. . Alimentos», 4/05/2016).

Por otra parte, el convenio tuvo principio de ejecución por cuanto la propia actora esgrime que se cumplió hasta el momento en que inicia el trámite de la homologación, justamente para forzar ese cumplimiento.

Si el Código Procesal Civil y Comercial prevé, dentro de los títulos que traen aparejada ejecución "El instrumento privado suscripto de manera manuscrita o digital por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano público de acuerdo con la legislación notarial vigente" (art. 471, inc. 2, similar al art. 523, inc 2 del ex CPCyC hoy derogado), con más razón resultan válidos y deben aceptarse para su homologación y posterior ejecución los acuerdos privados celebrados en materia de familia, como alimentos y régimen de comunicación (con el procedimiento de reconocimiento de firma previo) y los instrumentados ante los Juzgados de Paz que tienden justamente a facilitar el acceso y garantizar el cumplimiento de estos derechos, sobre todo en lugares alejados de los organismos judiciales competentes, y con ello que el niño, niña o adolescente perciba, en el menor tiempo posible, la cuota alimentaria por elementales principio de celeridad y economía procesal.

No existe, entonces, ninguna invalidez ni nulidad del convenio suscripto como asevera el alimentante, pues no se ha esbozado ni acreditado ningún vicio de la voluntad. Tampoco existe afectación al debido proceso ni al derecho de defensa en juicio que claramente se le ha garantizado en este proceso y está ejerciendo al contestar el traslado respectivo y ahora al interponer el recurso que nos convoca.

Además, de los términos del acuerdo se desprenden cláusulas habituales para este tipo de cuestiones y no se advierte desproporción ni desequilibrio alguno.

Finalmente, no puede desconocerse que en el derecho de las familias la interpretación siempre debe ser aquella más favorable al interés superior del niño, de la niña o del/la adolescente (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109) que, en el caso, se garantiza con la homologación del acuerdo respectivo para su ejecución.

Corresponde, asimismo, recordar lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

En su caso, ante la eventual modificación de las circunstancias fácticas tenida en cuenta al momento de acordar, será el alimentante que las invoca quien deberá instar la mediación y en su caso la vía judicial correspondiente en pos de la modificación pretendida.

Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas al alimentante (art. 121 CPC) y regular los honorarios de la letrada de la actora, Doris Patricia Vázquez, en 2 JUS y los del letrado del demandado, Miguel Augusto Flores, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Doris Patricia Vázquez, en 2 JUS y los del letrado del alimentante, Miguel Augusto Flores, en 1 JUS (arts. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y por cédula a Caja Forense, y oportunamente vuelvan.